

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 13.

SECCION DOCTRINAL.

ADVERTENCIAS ACERCA DEL MODO DE ESPONER LAS EXENCIONES Y EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR.

Vamos á decir unas cuantas palabras acerca de esta materia, de grande interés en la actualidad para la mayor parte de las familias. El sorteo general para el reemplazo se verificará el primer Domingo del mes de Abril, que es el dia seis: el acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del referido mes mas próximo á la terminacion de aquel.

Las exclusiones, exenciones y excepciones que pueden alegarse estan marcadas en el capítulo 9.º de la ley vigente, inserto en las páginas 76, 82 y 98 de nuestro periódico; y acerca de ellas solo diremos que los interesados, lo mismo que los que traten de contradecirlas, deben ir provistos de cuantos documentos justifiquen lo que pretendan, ó en su defecto acompañados de testigos de honradez é imparciales, que puedan acreditar lo que digan, en el acto de esponer las exenciones segun lo prevenido en los artículos 81, 82 y 83.

Los que pretendan ser escludidos del servicio por enfermedad ó defecto físico, deben tener presente que las exenciones por este motivo se hallan marcadas en el Reglamento de 10 de Febrero de 1855, y en la Real orden de 24 de Diciembre del mismo inserta en la página 14 del periódico: segun lo que aquel previene, los interesados deben presentar instancia al Ayuntamiento solicitando la instruccion del expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifiesten el defecto ó enfermedad que crean padecer, desde que tiempo y por que causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, caso de haberse esto verificado, y el nombre y las circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia de aquella. Esto dispone el artículo 4.º del Reglamento citado; pero en vista del artículo 81 de la ley, no encontramos inconveniente en que se alegue de palabra esta causa de exclusion, si bien será mejor que tanto respecto á esta como á las demas se verifique por escrito, pues por este medio las personas de menos conocimientos irán preparadas con seguridad para exponer lo que las convenga, si bien pueden hablar otras en su nombre.

Los documentos de que deben ir provistos los interesados han de ser con preferencia certificaciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, Párrocos, Facultativos y cualesquiera otros semejantes, en papel sellado correspondiente, y legalizados por Escribanos si se han estendido en otra provincia; pero como en esto pueden presentarse algunas dificultades, creemos muy prudente que

se consulte con alguna anticipacion á un Abogado ú otra persona que conozca prácticamente la materia (1).

Los mozos que se crean agraviados por las decisiones del Ayuntamiento, podrán reclamar á la Diputacion provincial, siempre que lo manifiesten al Alcalde por escrito ó de palabra en los términos que previene el artículo 100 de la ley, y el Alcalde entregará á los interesados la certificacion correspondiente conforme al art. 101 de la misma (2). Contra las resoluciones de la Diputacion se podrá acudir al Ministerio de la Gobernacion con arreglo al 136 y siguientes.

SECCION LEGISLATIVA.

CONTINUA LA LEY DE REEMPLAZO DEL EJERCITO SANCIONADA EN 30 DE ENERO DE 1856.

Art. 87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el dia en que se hace la nueva declaracion de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose ademas todos los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año y el metodo establecido en el párrafo que antecede.

Art. 88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el artículo 14, y exento este de toda responsabilidad, si no

(1) El memorial en que se pretenda la exencion puede ser en estos términos:

Sr. Alcalde Constitucional y demas individuos de este Ayuntamiento (ó bien M. I. Sr., ó el tratamiento que corresponda á la corporacion municipal).

F. de T. (oficio, estado y vecindad), á V. ... con todo respeto espone: Que en el sorteo de este pueblo le ha cabido el número tantos; pero como se halla comprendido en el párrafo 1.º del artículo 76 de la ley vigente de reemplazo, por ser hijo único y mantener á su padre de edad de sesenta años (ó la causa y artículo que sea), segun aparece por los documentos tal y tal que acompaña y acreditará por medio de testigos (pueden ponerse los nombres de estos):

Suplica á V. ... se sirva acordar se le declare exceptuado del servicio militar; como lo espera de la recludad de V. ... =Fecha y firma; y al pié de la Instancia =Sr. Alcalde Constitucional (ó bien, M. I. Ayuntamiento de...., ó el tratamiento que corresponda á la Municipalidad).

Si la causa que se alega se funda en defecto físico, deben espresarse las circunstancias que para tal caso se han dicho en este artículo.

(2) El recurso á la Diputacion provincial puede redactarse muy fácilmente teniendo á la vista el *formulario* de la página 74 y variando las palabras que sea necesario.

bastasen á completar los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que la Diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondra que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67, 68, y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaracion de soldado. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion.

Art. 89. Para declarar escludo á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores & con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

Art. 90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciarse el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo dia despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaracion de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en algun establecimiento penal, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 50 leguas del pueblo á que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un termino prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no

se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 93. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, asi como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes.

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, sino cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el gobierno y á cuenta del cupo del en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en la filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 96. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la regla segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

Art. 99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

(Se continuará.)

NOTICIAS OFICIALES.

GACETA DEL 14.—*Aduana de Benicarló.*—Por Real orden de 5 de Marzo de 1856 se la ha habilitado para el despacho de duelas y flejes procedentes del extranjero con destino á la fabricacion de pipas.

Pliegos certificados para la remision de efectos públicos.—Por circular de la Direccion general de correos de 13 de Marzo se dictan algunas disposiciones acerca de este punto, entre las que las mas interesantes son las siguientes: 1.ª la entrega de los efectos públicos tendrá lugar en las horas que se designen en cada Administracion, presentándolos en pliego abierto. Este contendrá en su parte exterior una nota especificada del contenido, y llevará los sellos del franqueo que correspondan á su peso, ademas del de certificados: 2.ª la persona remitente presentará con su firma cuatro facturas enteramente iguales, detallando en ellas la clase, série, fecha, numeracion y ca-

pital de los efectos, y tambien los números de los cupones que le estén unidos. Las facturas contendrán las señas de la habitación del sugeto remitente, y del que ha de recibir los efectos. Los interesados á quienes convinieren podrán acompañarse de un escribano para que dé testimonio de la entrega.— Las demas disposiciones se refieren á lo que deben practicar los administradores de correos y conductores.

Derechos que deben satisfacer los imperiales de cuero charolado para morriones.—Por circular de 8 de Marzo se declaran comprendidos para el adeudo de estos en la partida 1,035 del Arancel.

Cuentas.—Por providencia del Tribunal mayor de estas se suspende la aprobacion de las de la Depositaria de caminos de Búrgos.

Sorteo de la lotería—Se anuncian los puntos y administraciones donde han cabido los 26 premios mayores del celebrado el 12 de Marzo; y que se verificará el inmediato el 27 del mismo.

Además contiene esta Gaceta la sesion de Córtes del 13.—Y la continuacion del dictámen de la comision de presupuestos sobre el establecimiento de la contribucion de puertas en las capitales de provincia y puertos habilitados.

GACETA DEL 15—*Comisario régio de agricultura.*—Por Real decreto de 12 de Marzo se admite á D. Manuel Vazquez la dimision de este cargo que desempeñaba por la provincia de Lugo.

Real consejo de agricultura, industria y comercio.—Por otro de igual fecha se nombra Secretario del mismo á D. José Garcia Ontiveros.

Prerogativas de los asorados de guerra.—Por Real orden de 18 de Febrero se recuerda que los sueldos de estos se hallan exentos de toda contribucion que no sea la del descuento gradual, y por lo tanto no deben ser comprendidos en las derramas para gastos municipales.

Consejo de guerra.—Por Real orden de 29 de Febrero se aprueba la sentencia de uno de Oficiales generales sobre connivencia en defraudacion.—Y por otra del 10 de Marzo, la de otro de igual clase sobre embriaguez.

Prófugos.—Por Real orden de 29 de Febrero se declara que están comprendidos en el indulto de 5 de Enero de 1852, y que la aplicacion de esta gracia corresponde á los Capitanes generales, segun ya se dispuso en la de 30 de Junio de 1847.

Músicos mayores y de contrata.—Los que fueron licenciados con anterioridad al 30 de Diciembre de 1854, no pueden ser comprendidos en los efectos de la Real orden de esta misma fecha. Real orden de 29 de Febrero.

Servicio de las armas.—Por Real orden de 10 de Marzo se circula por el Ministerio de la Guerra la de 28 de Febrero de que hicimos mérito en la página 80.

Derechos de arancel de aduanas.—Por circular de 11 de Marzo se previene que los forros para gorros, compuestos de retazos de telas de seda y estopa, paguen los de las partidas 542 y 779.—Y por otra del 7 que los jaboncillos de coco adeuden los de la partida 986.

Declaraciones de derechos pasivos.—Inserta esta Gaceta las acordadas durante el mes de Febrero por la Junta, relativas al Ministerio de Hacienda.

Y además la sesion de Córtes del 14 de Marzo.—Y el proyecto de ley relativo á los ingresos y gastos de la Asamblea de las Órdenes de Carlos 3.º, Isabel la Católica, Damas nobles de Maria Luisa, y la de S. Juan de Jerusalem.

GACETA DEL 16.—*Crédito extraordinario.*—Por ley sancionada el 4 de Marzo se ha concedido uno de 50 millones de reales al Ministro de Fomento para la reparacion de carreteras.

Ferro-carriles.—Por otra del 14 se autoriza á la empresa del de Almansa á Játiva para construir la línea por los valles de Montesa y Mogente.—Y por otra del 7 se proroga por 10 meses el plazo señalado al concesionario del ferro-carril de Madrid á Almansa.

Interés del dinero.—Por ley sancionada el 7 de Marzo se ha dispuesto lo siguiente: 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numérico dado en préstamo: 2.º podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo sino consta por escrito: 3.º se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor: 4.º lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse: 5.º el año civil es la unidad de tiempo para el cálculo de interés del capital: 6.º el recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos: 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujecion á lo dispuesto en el artículo segundo: 8.º al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal, que sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora, y en los demas casos determinados por la ley: mientras no se fija este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Contiene ademas esta Gaceta una sentencia del tribunal supremo de Justicia y la sesion de Córtes del 15.

GACETA DEL 17.—*Fábricas de Tabaco.*—En 15 de Marzo se ha presentado un proyecto de ley por el Ministro de Hacienda para que se le autorice para adquirir el tabaco en rama necesario para las mismas.

Declaraciones de derechos pasivos.—Inserta las acordadas en el mes de Febrero por la Junta, relativas á Gobernacion, Estado, Gracia y Justicia y Guerra.

GACETA DEL 18.—*Propiedad literaria.*—Por Real órden de 1.º de Marzo se han dictado varias disposiciones para que los autores ó editores de obras puedan disfrutar de los beneficios de la ley de 10 de Junio de 1847 relativa á la misma.

Consignatarios.—En las declaraciones que estos hagan se omitirá en lo sucesivo espresar el peso neto de las mercancías que tienen fijado en el arancel el tanto por 100 que deba descontarse como tara para el adeudo, manifestando en su lugar el peso bruto del bulto ó cabo en que vengán envasados y que ha de guardar armonía con lo que aparezca de las notas de los cargadores remitidas por los Cónsules españoles en el extranjero. Real órden de 13 de Marzo.

Derechos de arancel de los floreros.—Por circular de 14 de Marzo se ha dispuesto que los que se hallen compuestos de un fanal, su correspondiente peana, y un jarro de porcelana ó cristal conteniendo flores y frutas artificiales, se aforen aplicando por separado á cada uno de estos objetos los derechos señalados en la partida del Arancel en que espresamente se hallan comprendidos.

Contiene además esta Gaceta una sentencia del Tribunal supremo de Justicia; otras dos del Contencioso-administrativo, y la sesion de Córtes del 17.

Autorizaciones para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad.—Por circular del Ministro de Gracia y Justicia de 17 de Marzo se recuerda el cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 en lo relativo á estas, añadiendo que este Ministerio tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de cualquier causa conforme al art. 5.º siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente.

Jueces del fuero especial de Hacienda.—Por Real órden de 6 de Febrero se previene que remitan cierta nota para formar en el Ministerio de Hacienda el catálogo de penados.

Pólvora de la Hacienda.—Por otra de igual fecha se dispone que siempre que se destine en virtud de órdenes de Autoridades militares, civiles ó municipales á usos de guerra, sea satisfecho su importe del presupuesto de esta última, bastando para ello la órden de la Autoridad que hubiese decretado la entrega, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra de acuerdo con el de Gobernacion, se exija su valor del pueblo respectivo en los casos en que el uso dado á dicho artículo no hubiese llenado las condiciones oportunas de necesidad y urgencia.

Derechos de exportacion de la isla de Trinidad de Barlovento.—Por Real órden de 16 de Marzo se inserta copia de la disposicion dada por el Gobernador de esta, relativa á los que han de satisfacer varios géneros.

Personal de Gracia y Justicia y Marina.—Inserta varias resoluciones relativas al de estos Ministerios.

Operaciones de contabilidad.—Por circular de la Direccion general de este ramo de 13 de Febrero se traslada una Real órden de 4 del mismo relativa á las que se han de practicar para el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del clero secular, respecto á las que venzan en 1856, 57 y siguientes, cedidas en negociacion al Banco español de San Fernando.

Trae además esta Gaceta la sesion de Córtes del 18.

GACETA DEL 20.—*Agrimensura y asoraje.*—Por Real órden de 13 de Marzo se recomienda la adquisicion de la obra que acerca de esta materia ha escrito D. Francisco Verdejo Paez.

Ayuntamientos.—Por circular de igual fecha se dispone que cuando estos pidan autorizacion para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

Declaraciones de derechos pasivos.—Inserta las acordadas por la Junta en el mes de Febrero relativas á Exclaustrados y Monte-píos.

Sargentos del Ejército.—Inserta un proyecto de ley presentado por el Ministro de la Guerra sobre mejora y aumento de haberes á esta clase.

GACETA DEL 21.—*Personal y material del Ministerio de la Guerra.*—Inserta varias resoluciones relativas á estos.